



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11997/2022

RAMIREZ, GERBACIO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 06 de septiembre de 2023.- GK

VISTOS:

Estos autos caratulados: “RAMIREZ, GERBACIO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° FRE 11997/2022/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.- El Sr. Gerbacio Ramírez promueve la presente acción contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 26 inc. i), 30 inc. c), 82 inc. c), 85 y 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Ley 20.628) y sus modificaciones (leyes 27.346 y 27.430) conforme texto ordenado por el Decreto 824/2019 y/u otra norma que se dictare en concordancia, respecto del beneficio previsional del actor correspondiente al haber de retiro percibido por intermedio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina. Fundamenta su petición en que dichas normas violan lo dispuesto en los arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inc. 22, 23 y concordantes de la Constitución Nacional.

II.- El Juez de la anterior instancia, por sentencia dictada en fecha 12/04/2023 declaró, para este caso en concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1, 2, 26 inc. i), 30 inc. c), 82 inc. c), 85 y 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Ley 20.628 y sus modificaciones leyes 27.346 y 27.430), en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por AFIP al respecto.

Ordenó a la AFIP y al Organismo liquidador de los haberes previsionales que se abstengan de realizar la retención en concepto de impuestos a las ganancias y el reintegro de la totalidad de los montos que le fueron retenidos al actor por aplicación de las normas descalificadas, desde la interposición de la demandada y hasta su efectivo pago.

Impuso costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.



Para así decidir el sentenciante estimó pertinente la vía elegida en virtud del objeto y la naturaleza de los derechos en juego, conforme lo normado por el art. 322 del CPCCN.

Señaló que deben tenerse en cuenta los estándares adoptados en el contexto internacional, como ser la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobado por la Ley 27.360, la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento (Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, Madrid, España, 2002).

Consideró que no puede dejar de observarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo extensiva la interpretación en favor de personas que no habían acreditado otro factor de vulnerabilidad más que su propia condición de jubilado.

Expuso que si bien no corresponde a los jueces expedirse sobre la conveniencia de un impuesto, si les incumbe analizar si es contrario a los principios y garantías contenidos en la Carta Magna. Por ello, en virtud de que el demandante denuncia como vulnerados derechos constitucionales, por ser sujeto obligado al pago del impuesto a las ganancias, corresponde analizar el punto de conflicto para establecer si existe afectación constitucional.

Afirmó que con las constancias de autos se encuentra acreditada la avanzada edad del actor, como asimismo, que resulta beneficiario de un haber previsional, el cual, en el marco de la Ley N° 20.628, constituye una ganancia de la cuarta categoría (art. 79 inc. c) y, en consecuencia, sujeto al régimen de retención establecido en la Resolución 2437/08 AFIP.

Indicó que si bien es cierto que los ingresos de los trabajadores pueden ser establecidos como base imponible de un tributo, pero no aplicándole el concepto de “ganancias”, pues en tal concepto subyace una mercantilización del trabajo humano que resulta contrario al programa humanista de la Constitución Nacional que se halla plasmado desde el preámbulo de la Carta Magna.

Sostuvo que el haber jubilatorio es un salario diferido, concepto que expresa que dicho importe ya cobrado por el trabajador, pero diferido su pago en el tiempo. Esa es su naturaleza jurídica sustancial, más allá de los mecanismos que el Estado decide utilizar sobre el modo de organizar la seguridad social.

Expresó que mediante esa estrategia jurídica el Estado desnaturaliza el precedente “García”, pues el mandato de la Corte no es judicializar el caso de cada uno de los millones de jubilados, y mientras tanto seguir cobrándole el tributo, sino que mandó al Estado establecer estándares de “vulnerabilidad” que vayan más allá de evaluar sólo el importe del haber jubilatorio que fue la respuesta del Estado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Agregó que aun con la sanción de la Ley 27.617, dictada por el Congreso Nacional, no surge que se haya tenido en miras los principios y/o parámetros descriptos en el fallo “García”, donde la CSJN instó al Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad, enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial.

Consideró que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente, en tanto y en cuanto no se pondere la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria, supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja.

Expuso que la condición de vulnerabilidad está intrínsecamente relacionada a la edad de quien percibe la jubilación, su estado de salud y su proyección de vida.

Finalmente, dispuso el reintegro a los descuentos efectuados en los haberes del accionante desde la fecha de interposición de la presente acción, esto es el día 02/12/2022 según registro del Sistema Lex100.

III.- Disconforme con lo decidido en la instancia de origen, en fecha 19/04/2023 la demandada deduce recurso de apelación, el que -concedido el mismo día- fue fundado en fecha 27/04/2023 y cuyos agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

En primer lugar reputa arbitraria la sentencia por utilizar afirmaciones dogmáticas, carentes de sustento objetivo que impiden considerarla una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Denuncia defecto en la fundamentación.

Se agravia por cuanto se declara procedente la vía, cuando existían otros medios de los que podía valerse el actor para cuestionar la falta de certeza jurídica. Agrega que tampoco acreditó que el tributo haya sido arbitrario, ilegítimo, confiscatorio o contrario a la Constitución Nacional.

Aduce que la Ley N° 27.617 modifica aspectos sustanciales de la ley de impuesto a las ganancias, pertinentes y relacionados con las jubilaciones, pensiones ordinarias, como las referentes al SAC, deducción de conviviente (segundo párrafo del ap. 1 del inc. b) del artículo 30 de la LIG), deducción por hijo, deducción especial, deducción específica -la cual es equivalente a 8 veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones- y deducciones personales.



Indica que la normativa en cuestión ratifica que el derecho de gozar de beneficios de la seguridad social no excluye la obligación de tributar, siempre y cuando subsista la capacidad contributiva del jubilado.

Cita jurisprudencia que reputa conteste en abono a su postura y solicita se dicte una nueva sentencia, ajustando el pronunciamiento a las disposiciones de la Ley N° 27.617.

Enfatiza que el plexo normativo cuestionado se enmarca dentro del principio de reserva de ley o principio de legalidad que rige en materia tributaria conforme los arts. 4 y 17 de la Carta Magna y que no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino sólo ponerles un límite cuando violan la Constitución.

Finalmente impugna el modo en que se impusieron las costas y formula reserva del Caso Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Corrido el pertinente traslado, el actor no lo contestó por lo que en fecha 02/06/2023 se le dio por decaído el derecho dejado de usar. Elevadas las actuaciones a esta Cámara en fecha 06/07/2023 quedaron en condiciones de ser resueltas.

IV.- Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, corresponde nos aboquemos a su tratamiento en función de las constancias de autos.

a) En primer lugar, en cuanto a la arbitrariedad denunciada, cabe poner de resalto que, según lo tiene dicho el Máximo Tribunal, “la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales” (Fallos 244:384). En este sentido dijo también la Corte que “si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad” (Fallos 237:69) toda vez que “...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función... y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar” (Fallos 237:142).

En el presente la sentencia de primera instancia -más allá de que pueda o no ser compartida- aparece suficientemente fundada, razón por la cual resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.

b) En punto a la vía incoada, cabe señalar que las acciones declarativas reguladas en el art. 322 del CPCCN son pretensiones de conocimiento mediante las cuales se solicita al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

órgano procesal que dilucide y determine el contenido y alcances de una situación jurídica. Sostiene Chiovenda que las sentencias de pura declaración son las que estiman la demanda del actor cuando tiende, no a la realización del derecho, sino cuando se limita a pedir que sea declarada la existencia de su derecho o la inexistencia del derecho ajeno (Chiovenda, Giuseppe, “Curso de Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas, México 1998 T 4, p. 86).

Se trata de resoluciones destinadas a dar certidumbre que, por tanto, suelen también denominarse de “mero accertamento”, pues en definitiva no constituyen un estado jurídico ni generan novación alguna en la situación de derecho; solamente prestan seguridad al declarar sobre los alcances y contenidos de una determinada relación jurídica. Junto con toda pretensión de conocimiento existe una pretensión declarativa, pues la sentencia que satisface una pretensión de condena o una pretensión determinativa contiene, necesariamente, una declaración previa acerca de la relación jurídica controvertida, de la que surgirá la existencia o inexistencia de los derechos u obligaciones de que se trate. De allí que la característica fundamental de este tipo de pretensiones consista en la circunstancia de que la declaración de certeza resulta suficiente para satisfacer el interés de quien las propone y por lo tanto, para agotar el cometido de la función jurisdiccional. (ídem)

Analizado el concepto precedente, el primer requisito al que se subordina la admisibilidad de acciones de esta clase, está dado por el estado de incertidumbre en el derecho o la ley, aspecto que alegara inicialmente el accionante.

Al respecto tiene dicho el Alto Tribunal que “la situación de incertidumbre debe entenderse configurada, si existe un interés legítimo que autorice la vía elegida como ocurre en el caso en que la actora haya demostrado que la cuestión planteada se vincula de manera inmediata con la actividad que desarrolla y la real posibilidad de que surja una controversia judicial...” (1978/05/30, “Organización Coordinadora Argentina S.R.L. c. Empresa Nac. de Telecomunicaciones”, La Ley, 1979 –B, [35.045 –S] – J, 57-228 – ED, 78 -721).

Concretamente, en orden a la situación planteada en el *sub discussio*, cabe señalar que existe por parte del accionante una pretensión de sentencia declarativa basada en la posición jurídica generada a partir de su calidad de retirado pero dudosa respecto del alcance de la aplicación de dicha normativa.

En efecto, el actor pretende una decisión del tribunal que contemple su particular situación a fin de ser eximido del pago del impuesto a las ganancias a tenor de las normas y fundamentos que menciona.

En este contexto, pudo existir en el demandante un estado de duda razonable en orden a la aplicación de la ley en análisis a su caso particular.



A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene doctrinado que la acción se puede agotar en la declaración judicial del derecho, en sentido positivo o negativo; de manera que al tener una finalidad meramente preventiva, no requiere la existencia de un daño consumado en resguardo de los derechos (*1988/10/18 American Express Argentina S.A. c. Dirección Provincial de Rentas de la Prov. de Bs. As. s/ordinario*”, ED, 131-353).

En el mismo sentido se pronunció este Tribunal en anteriores fallos, en los cuales sostuvo que resulta admisible la acción meramente declarativa de certeza en materia tributaria inclusive sin cumplimiento previo de lo que constituye el objeto de discusión, ya que ello implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial que, en casos como el presente, tiende a dilucidar el estado de falta de certeza entre el contribuyente que cuestiona la actitud del Estado y este último (in re “Bianucci Hnos. S. A. c. Estado nacional-Dirección General Impositiva” del 16/10/1990, publicado en: LA LEY 1992-B, 382).

En consecuencia los argumentos esgrimidos en este punto por el apelante carecen de aptitud para conmovir la vía elegida por el accionante, acogida por el juez de la anterior instancia.

c) Sentado lo que precede, cabe ahora determinar si corresponde que el accionante tribute el impuesto a las ganancias, conforme la pretensión deducida y las particulares circunstancias de autos.

Al respecto debemos puntualizar que sin dejar de lado que la exégesis de la ley requiere siempre extrema cautela (Fallos: 272:258 y 285:440), no cabe interpretar las disposiciones bajo análisis sino a la luz de la particular naturaleza que revisten los derechos en juego, que cuentan con la protección de nuestra Carta Magna (art. 14 bis C.N.) (CFSS Sala II, “Bunge, Héctor Justino Domingo Ricardo c/ Anses s/Reajustes Varios”, sentencia del 31/03/2014).

Ahora bien, a tenor del agravio esgrimido en autos, también es de advertir que, efectivamente, no es función del Poder Judicial juzgar el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado, sino ponerles un límite cuando violan la Constitución. ... No es competencia del Poder Judicial considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro, así como tampoco le corresponde examinar si un gravamen ha sido o no aplicado en forma que contradice los "principios de la ciencia económica", ya que sólo le incumbe declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Conforme con esta regla, el Congreso Nacional tiene la atribución de elegir los objetos imposables, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

gravamen, siempre que, como se señaló, no se infrinjan preceptos constitucionales (C.S.J.N. Fallos: 332:1571).

En esos límites se trata aquí de examinar si la aplicación de la norma en crisis, a partir de la consideración de las circunstancias del caso puesto a estudio, es susceptible de irrogar un gravamen de relevancia.

En tal marco procede mencionar que este Tribunal se ha expedido en causas similares respecto de la aplicación ley 27.167 (promulgada el 21/04/2021) sosteniendo en tales oportunidades que, con anterioridad a ésta, en su momento la Ley N° 27.346 (22/12/2016) al sustituir el artículo 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias ya había establecido que sólo tributan aquellos jubilados cuyos haberes superen la deducción agravada dispuesta (superior a seis veces la suma de los haberes mínimos garantizados definidos en el artículo 125 de la Ley N° 24.241), disponiendo -además- ciertas exenciones a su respecto.

Dispositivo que se encontraba vigente a la fecha del dictado del *leading case* de la Corte “García”, circunstancia que tampoco cambió con la Ley 27.617 la cual contempla iguales deducciones elevando solamente el piso a 8 veces la suma de los haberes mínimos garantizados.

En idéntico sentido, señala el especialista en materia previsional, Aníbal Paz, que las prescripciones de la Ley N° 27.617 no se ajustan a los lineamientos del fallo García de la C.S.J.N. “...se limita a elevar el piso a partir del cual se abona el tributo y se mantiene una deducción específica para jubilados –vigente desde la ley 27.346-, mejorando los parámetros de acceso a ésta...la legislación sub lite sólo considera la capacidad contributiva del sector pasivo sin otro factor de ponderación”. Agrega que “Corresponde remarcar que en la ‘tipología originaria del legislador, carente de matices’, el impuesto a las ganancias se convierte para el sector pasivo en una ‘manifestación estatal incoherente e irrazonable violatoria de la Constitución Nacional, la que resulta aplicable aun en el caso bajo análisis ya que las mejoras brindadas al sector pasivo se desentienden de las respuestas diferenciadas que la CSJN le había encomendado tener en cuenta al Congreso para la oportunidad de modificaciones al régimen” ([https://comercioyjusticia.info/factor/novedades/jubilados.Impuestoalasanganciasun alivio parcial sin solución de fondo, del 29/04/2021](https://comercioyjusticia.info/factor/novedades/jubilados.Impuestoalasanganciasun%20alivio%20parcial%20sin%20soluci%C3%B3n%20de%20fondo,%20del%2029/04/2021)).

Como lo sostuviera la Sala I de la Cámara Federal de Bahía Blanca, con argumentos que compartimos, la doctrina de “García” de ningún modo es conmovida por dicha sanción, pues si bien en la misma se hacen ciertas modificaciones en la Ley de Impuesto a las Ganancias (como la elevación de la base imponible), lo cierto es que se mantuvo como único criterio para la imposición de este tributo a las jubilaciones y pensiones, el monto de las mismas, sin considerarse la vulnerabilidad vital de este colectivo como pauta de diferenciación tributaria, tal como lo exige la CSJN en el antecedente citado. (conf. in re “Solá, María del Pilar c/



Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”, Expte. N° FBB 9528/2020/CA1, 27/05/2021).

En virtud de lo señalado, cabe recordar que en la doctrina establecida en autos FPA 7789/2015/CSI-RH1, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa *de inconstitucionalidad*”, fallo del 26/03/2019, se analizó la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628, que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 79 inc. c) y señaló que en el caso de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal, el legislador ha asumido que se trata de un colectivo uniforme al que diferencia de otra categoría, la del trabajador activo, a la que aplica, a partir del dictado de la ley 27.346, una escala de deducciones más gravosa, lo que implica reconocer a los primeros una mayor tutela. Destaca la necesidad de resolver el caso en base a la naturaleza eminentemente social del reclamo efectuado por la jubilada. Al respecto señaló que “...*A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos...*”.

Sostuvo además “...*que el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado- son causales predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.*”

Es de señalar -por otra parte- que en sentencias del 07 de mayo y 01 de octubre de 2019 el Tribunal Cívero se expidió en autos “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” y en “Iglina, Enrique Anselmo c/ ANSES s. Reajustes varios...”. Asimismo dejó firme la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social in re “Calderale, Leonardo Gualberto c/ ANSES s. Reajustes varios”- por aplicación del art. 280 CPCCN y posteriormente ratificó la doctrina del fallo anterior en relación a un importante número de accionantes por su sola condición de pasivos, con independencia de la situación concreta de vulnerabilidad del jubilado concernido (en el mismo sentido, Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, in re “Avancini, Susana Esther c/ EN -AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Sent. Del 08/10/19); – cfr. Sala IV in re “Iraha, Juana y otros c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento”, Expte. N° 41.768/2019, sentencia del 26 de diciembre de 2019-.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

No puede obviarse que el ejercicio de la jurisdicción protectora que le compete al Fuero de la Seguridad Social exige -como lo ha destacado el Alto Tribunal de la Nación-: *“...una consideración particularmente cuidadosa a fin de que, en los hechos no se afecten los caracteres de “integrales” e “irrenunciables” de los beneficios de la seguridad social, ya que el objeto de éstos es la cobertura de los riesgos de “subsistencia” y “ancianidad”, momentos en la vida en los que la ayuda se hace más necesaria. Sus titulares – concluye el Tribunal Cimero- son ciudadanos y habitantes que al concluir su vida laboral supeditan su sustento, en principio absolutamente, a la efectiva percepción de las prestaciones que por mandato constitucional le corresponde”* (“Rolón Zappa, Victor Francisco s/ Queja”, sentencia del 25/08/88, Considerando 4°).

En efecto, en el sub lite el Sr. Gerbacio Ramírez es una persona de 69 años (19/06/1954) que ha pasado a situación de retiro (beneficio N° 073471) como dependiente de la Gendarmería Nacional.

En tales condiciones resulta aplicable lo resuelto por este Tribunal in re: “Duarte Artecona”, Expte. FRE 3247/2020/CA1 que con base en lo decidido por la Corte Suprema de la Nación en “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ acción meramente declarativa”, sostuvo que en atención a la edad del peticionante la circunstancia de que este no acredite un cuadro de salud grave no obsta a la tutela requerida, máxime si analizamos la cuestión en el marco de la situación económica y social que atraviesa nuestro país, la que repercute con mayor virulencia en los sectores vulnerables, como es el caso del colectivo jubilados.

En tal inteligencia, resulta innegable que exonerar al actor como jubilado de la aplicación del impuesto no generará al Estado un perjuicio de consideración. Al contrario, aplicar sobre aquél dicha carga impositiva repercute de manera negativa en su patrimonio, pudiendo generar un perjuicio de graves consecuencias. En ello radica, precisamente, el análisis desde un enfoque social de lo requerido por el beneficiario, tal lo postulado por la Corte en los precedentes reseñados. En base a lo cual el fallo “García...” explicita que la falta de consideración de la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, limitando el análisis a la sola capacidad contributiva, como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando el colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja.

Se advierte, además, que la cuestión planteada se encuentra zanjada a partir de toda la jurisprudencia conteste con la situación de autos.



De allí que podemos concluir en que resultan plenamente aplicables los lineamientos detallados precedentemente y lo dicho respecto a las disposiciones de la Ley 27.617 por lo que la tesitura de la recurrente no puede tener andamio.

Ello no generará al Estado un perjuicio de consideración. Al contrario, aplicar sobre aquél dicha carga impositiva repercute de manera negativa en su patrimonio, pudiendo generar un perjuicio de graves consecuencias en transgresión a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley 27.360 (publicada en el Boletín Oficial el 31 de Mayo de 2017), tal como lo puntualizara el magistrado de la anterior instancia.

Al respecto señaló que *“uno de los principios que consagra la Convención sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se centra en la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas mayores en nuestro país, requiere de un compromiso activo de todos los actores políticos y sociales. Es imprescindible diseñar e implementar políticas públicas concretas tendientes a la inclusión plena de las personas mayores. En este marco dotar del máximo valor legal al Tratado Internacional destinado a resguardar sus derechos es una obligación ineludible, garantizando la seguridad económica (art. 3 inc. g) adoptando las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 4, inc. d)”*.

En ello radica, precisamente, el análisis desde un enfoque social de lo requerido por el beneficiario, como lo postulara la Corte en los precedentes reseñados.

V.- Recurre también la demandada la imposición de costas a su parte. Al respecto cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el principio objetivo de la derrota, como fundamento de su imposición.

Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Procede destacar además que, tal como se tiene dicho, no es justo que los actores carguen con las costas del juicio que se vieron obligados a deducir ante la conducta de la demandada (ídem, p. 74).

Por lo expuesto no existe mérito alguno para apartarse del aludido principio, por lo que procede confirmar también este aspecto del fallo.

VI.- Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y la forma en la que se resuelven los cuestionamientos de la recurrente, las costas de Alzada deben ser soportadas por la recurrente conforme al mismo principio objetivo, no correspondiendo regular honorarios a los letrados de la demandada -únicos intervinientes- en esta instancia en orden a lo normado por el art. 2 L.A. y su carácter de vencidos.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada el día 19/04/2023 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 12/04/2023.
- 2.- IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida, sin regulación de honorarios en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).
- 4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 06 de septiembre de 2023.-

